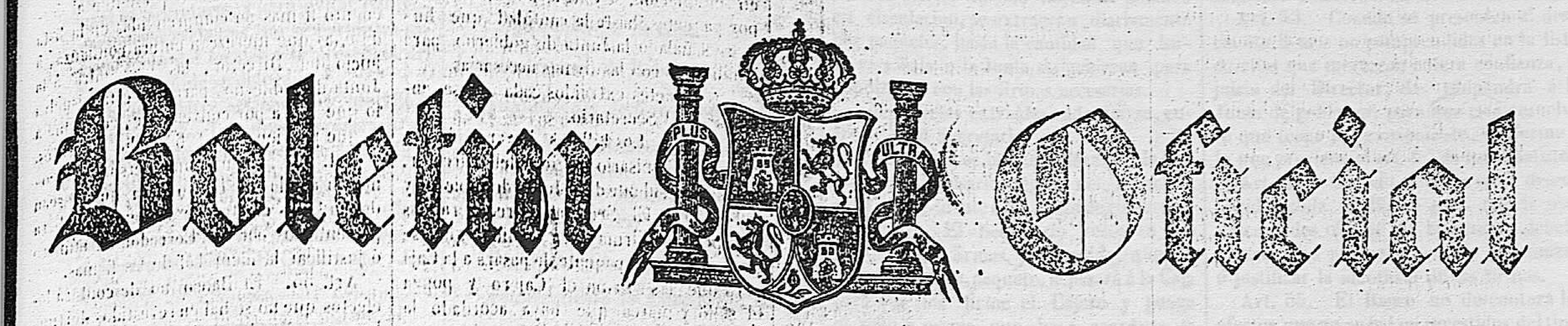
Año de 1858. Sábado 20 de Febrero. Número 22.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 80.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion con fecha 21 de diciembre próximo pasado lo que sigue: «El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata dice á esta primera Secretaría con fecha 4 de noviembre último lo que sigue.—El Vice-Cónsul de España en Buenos Aires con fecha 29 de octubre pasado me dice lo que copio.—El Presidente de la Comision de Inmigracion en esta Ciudad se ha dirigido á este Consulado con la Nota que sigue.—El abajo firmado, Presidente de la Comision Directiva de Inmigracion tiene el honor de dirigirse al Sr. Cónsul en nombre de la misma para remitirle los adjuntos ejemplares de los reglamentos sancionados por la Sociedad Filantrópica de Inmigracion de esta ciudad, y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el Asilo de Inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de trescientos individuos.—La Comision se lisongea que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil é importante establecimiento y de sus correspondientes Reglamentos, contribuirá eficazmente á atraer en adelante una numerosa inmigracion, y de consiguiente suplica al Sr. Cónsul se sirva transmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicacion.—Y lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos Reglamentos á fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M., conforme lo desea el referido Sr. Presidente.—Lo que, con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres Reglamentos á que se refiere la comunicacion del referido Casares, tengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con inclusion de los Reglamentos formados por la Sociedad de Inmigracion, á fin de que llegue á noticia de los Españoles que deseen fijar su residencia en la República de Buenos Aires.

REGLAMENTO GENERAL

de la Sociedad Filantrópica de Inmigracion, auxiliada y bajo la proteccion del Supremo Gobierno del Estado de Buenos Aires.

Artículo 1.° El objeto de la Sociedad de Inmigracion es el de facilitar por cuatro dias, alojamiento y comida, á todos aquellos pasageros inmigrantes y extrangeros al Estado que, careciendo de recursos, vienen á buscar en él una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.° El título de miembro de tan filantrópica Sociedad se adquiere, contribuyendo con doscientos pesos moneda corriente de entrada y treinta pesos mensuales.

Art. 3.° Todo Socio puede presentar á la comision permanente aquellas observaciones que juzgue útiles á su institucion, y de las cuales resulta ventaja para el pais y para los inmigrantes.

Art. 4.° La asamblea general de Socios se reunirá el dia 27 de mayo de cada año, y nombrará á mayoría relativa una comision compuesta de diez Socios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su experiencia en el objeto de su institucion.

Art. 5.° Nombrada la comision, ella elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-Presidente y Tesorero.

Art. 6.° La comision nombrará el Secretario y demas empleados que sean necesarios al buen servicio, y fijará sus sueldos.

Art. 7.° El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesion para despachar los asuntos pendientes, salvo cuando el Presidente considere necesario la asistencia de mas miembros.

Art. 8.° La comision se reunirá infaliblemente todos los meses el primer miércoles que sigue á la salida del Paquete inglés para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno, sobre todo á la llegada de buques con inmigrantes; en cuyo caso se citará á los miembros que la componen.

Art. 9.° La comision tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y secretario, y en ausencia de aquel por el Vice-Presidente.

Art. 10. El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la comision ordene, por orden escrita del Presidente, y en su ausencia por el Vice-Presidente; en todo caso refrendado por el Secretario.

Art. 11. El Tesorero presentará á la comision mensualmente el estado de la caja.

Art. 12. La comision se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la Sociedad, y con este fin nombrará una comision especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 13. La comision presentará en la reunion general de Socios el resultado de la suscripcion y la inversion de sus fondos, sin perjuicio de los estados que deben formarse por el Secretario cada trimestre.

Art. 14. Se reunirá extraordinariamente la asamblea general á peticion escrita y motivada por veinte y cinco Socios, dándose aviso por los periódicos tres dias antes.

Art. 15. La suscripcion mensual de que se habla en el art. 2.° se cobrará por trimestres anticipados.

Art. 16. Este reglamento podrá alterarse siempre que la experiencia lo aconseje.

Buenos Aires 3 de setiembre de 1857. —Jorge P. E. Tornquist, secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO

de la comision de Inmigracion para la admision y colocacion de inmigrados procedentes de Europa.

Artículo 1.° Los inmigrantes que á su llegada á Buenos Aires, tengan necesidad de ampararse de la proteccion de la Comision de Inmigracion, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.° A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro dias, durante los cuales procurarán su colocacion, estando ademas obligados á cuidar de la limpieza de la casa y sujetos al Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 3.° En caso de enfermedades graves serán transportados los enfermos á los hospitales públicos.

Art. 4.° Encontrando colocacion los inmigrantes que tengan compromisos pendientes, se les extenderá por secretaría una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al art. 8.° de la Ley de 27 de diciembre de 1854, que dá á los informes, atestados y laudos de la Comision, en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5.° A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en secretaría, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratado, descontándolos de su sueldo.

Art. 6.° Se recomienda á todo inmigrante, munirse de una papeleta correspondiente del Cónsul de su nacion, para hacer constar su excepcion del servicio militar.

Buenos Aires 11 de setiembre de 1856.—Jorge P. E. Tornquist, secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO

para el interior del asilo de Inmigrantes.

Artículo 1.° Los inmigrantes que son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demas trabajos domésticos que pueden ocurrir, por el turno que designará el Secretario.

Art. 2.° Para regularizar el mejor orden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mugeres, debiendo estas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3.° Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aun en este caso, solo se permitirá la entrada previo el permiso del Secretario.

Art. 4.° Se establece por regla general, que todo inmigrante que se hallase ausente del local á las horas de la reparticion de los víveres, cuyas horas se anunciarán por el toque campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará excluido del reparto.

Art. 5.° Si ocurriesen querellas ó disputas entre algunos de los inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlas, y

si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policía, dando cuenta á la comision.

Art. 6.º Cada inmigrante acomodará su equipaje en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitirá sacarlo fuera del local sin la presencia del Secretario ó de su delegado.

Buenos Aires setiembre 11 de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 81.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual se me dice lo que sigue.

Han llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) los repetidos casos en que los ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policía urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece; y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el Boletin oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administracion del ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta Superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de Profesores de arquitectura. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los ayuntamientos en los casos que ocurran y en la parte que les compete. Orense 18 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta junta en sesion de 15 del actual cedió los siguientes préstamos en metálico bajo las bases establecidas.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Taboadela.

	Reales.
Manuel Sueiro, de S. Jorge de la Touza.	500

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Bernardo Pizarro, de S. Miguel de Padreda.	300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de idem.

José Rodriguez, de Rabal.	300

Ayuntamiento de Gomesende.

José Alvarez Casanova, de San Pedro de Poulo.	250
Antonio Alonso, de Sta. Maria do Pao.	250

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Josefa Cabanelas, de Trasalva.	200

Ayuntamiento de Coles.

Ramon Vazquez, de Gustey.	300
José Otero, de Melias.	300
Juan Gonzalez, de S. Miguel de Melias.	300
Manuel Novoa, de idem.	300
Pedro Pereira, de Melias.	300
José Maria Montes, de Alban.	300

Ayuntamiento de Orense.

Juan Taboada, de Sejalbo.	400
Segundo Losada, de Reza.	400

Ayuntamiento del Pereiro.

Demetrio Perez, de Sta. Maria de Melias.	200
Antonio Nespereira, de Sta. Cristina de Vilariño.	200
Ramon Mendez, de Sta. Maria de Melias.	200

Ayuntamiento de la Peroja.

Juan de Castro, de Graices.	200
Agustina Bouzo, de Villarrubin.	200
Manuel Pereira, de idem.	200

Ayuntamiento de Toen.

Nicanor Perez, de Moreiras.	200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Beade.

D. Juan Manuel Alonso, de id.	509
José Maria Estevez, de id.	500

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

A. Vicente Piña, de S. Salvador de Vide.	200

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Ayuntamiento del Barco.

Agustina Guerra, de Villoria.	400

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Laza.

José Alonso, de Laza.	200
Lorenzo del Rio, de idem.	200
TOTAL.	7,2[illegible]

Y se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense febrero 16 de 1858.—E. G. P., *José Primo de Rivera.*—*Rafael Gomez Gil*, secretario.

Concluye el Reglamento del Banco de la Coruña.

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 40. Los billetes del Banco serán de talon y estarán distribuidos por séries ó numeracion correlativa en cada una. Para cada série de billetes se adoptará papel de color diferente del de las demas, á fin de que á primera vista se pueda conocer el importe de aquellos.

Art. 41. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del Comisario régio, del Director y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias.

Los paquetes extraidos cada dia se entregarán al Secretario.

Art. 42. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del Vicepresidente de la Junta de gobierno y del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la Caja para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 43. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 44. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que, bajo recibo, entregue el Cajero.

Art. 45. El pago de billetes se hará en la caja á las horas que de antemano fijará la Junta de gobierno.

Art. 46. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de billetes se conservarán en el arca de hierro de tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director y Vicepresidente de la Junta de gobierno.

Art. 47. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados, saldrán de la Caja con descargo de estas y serán colocados en un armario particular con tres llaves que tendrán el Director, el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fije la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 48. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan sin expresar la causa: no podrá descontar ninguno en que aparezca la firma del Director.

Art. 49. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el artículo 24 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 50,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 50. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisarán mensualmente, ó antes si los intereses del Banco lo aconsejase, pudiendo hacerse en ella las variaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 51. Los que por primera vez presenten efectos al descuento, deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco. Los apoderados presentarán copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 52 El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio y profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una sociedad la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, las que expresarán conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 53. Cuando se presenten al descuento firmas no comprendidas en la lista de ellas que merezcan entera confianza, á juicio del Director, las propondrá á la Junta de gobierno, para que esta resuelva lo que tenga por conveniente, conforme á lo que previene el art. 6.º de los Estatutos.

Art. 54. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 55. El Banco no descontará los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente, los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado, los efectos llamados de circulacion extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la trasferencia.

Art. 56. El interés del descuento lo fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará.

Art. 57. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés, el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los pagarés, si no estuviese expresado en los efectos, y la suma total de los presentados extendida en letra, antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediase traspaso de efectos negociables, se expresarán sus números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 58. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la órden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 59. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 60. El Banco nombrará ensayadores que reconozcan los metales preciosos y fijen su valor intrínseco; los derechos de los mismos serán satisfechos por el que solicite el préstamo.

Art. 61. Los documentos de la deuda del Estado que se den en garantía, se remitirán por conducto del Banco á Madrid, para hacerlos reconocer por las Oficinas correspondientes, é ínterin no se declaren legítimos no se dará el Banco por recibido de ellos. Cuando la Junta de gobierno lo considere conveniente, podrá suspender la admision, como fianza, de esta clase de valores.

Art. 62. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo inscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya tomado por prenda de préstamo.

Art. 63 Si los tomadores de anticipos satisfaciesen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 64. El Banco admitirá, en calidad de depósito voluntario y judicial, efectos públicos nacionales extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas y oro y plata labrada.

Art. 65. El Banco percibirá un octavo por 100 por derecho de depósito y custodia sobre la valoracion hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los aseguradores responsables que ten-

ga el mismo, siendo estos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado, concluido que sea este término.

Art. 66. El derecho de depósito de un valor menor de 20.000 rs., lo percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retirasen antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 67. Habrá un registro para los depósitos, en el que se anotarán la naturaleza y valor de los efectos, el nombre y domicilio del depositante, fecha del depósito, y en la que debe ser retirado, y número que corresponda á la inscripcion.

Al márgen de esta nota, expresará el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito, pondrá á continuacion el recibo.

Art. 68. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, expresando encima de estos los objetos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositan.

A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 69. El Banco entregará recibo del depósito, con expresion de los objetos, valor, fecha en que se hace, y en que debe ser retirada, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 70. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos á depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendios ó fuerza mayor insuperable.

Art. 71. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 72. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el artículo 11 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision a descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 73. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco, el importe de efectos pagaderos en esta plaza cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias, y el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 74. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado á expedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible, pero solo podrá hacer uso de los valores admitidos un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 75 Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 76. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 77. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, y al Banco las que reciba.

Art. 78. Los que contrajeren obligaciones á fecha, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 dias que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligacion, cantidad, vencimientos, lugar donde ha sido extendida, fecha, órden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 79. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que a cada uno se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 77 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, y se le devolverán todos los documentos de cobro y pago bajo recibo, en el libro que al efecto tendrá el Banco.

Art. 80. El Banco podrá habrir un crédito en cuenta corriente, con cargo y abono de intereses, á toda persona abonada que lo pretenda, siempre que lo garanticen otras dos de la plaza que disfruten de la mayor confianza, comprometiéndose á satisfacer al Banco, en el plazo que se convenga, el descubierto en que pueda hallarse. En estas cuentas, ademas del interes, podrá el Banco cargar una comision de un real al millar, sobre el total de las cantidades que compongan el debe ó el haber, á su eleccion.

CAPITULO X.

De los arqueos.

Art. 81. Cada semana, en el dia y hora que designe la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia del Director, del Vicepresidente de la Junta, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial bajo la firma del Director y del Cajero.

Cada seis meses se celebrará un arqueo minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, alhajas, pastas de oro y plata y demas que resulten en las Cajas y Cartera del Establecimiento con las formalidades que se indican para los semanales. A unos y otros asistirá el Comisario régio, que autorizará el acta con su V.º B.º

Art. 82. Del dia y hora señalados para los arqueos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 83. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros, se pasará á la Junta de gobierno.

Art. 84. Se procederá tambien diariamente, y despues de cerrado el despacho, al arqueo de caja diaria.

CAPITULO XI.

De la liquidacion.

Art. 85. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento y Estatutos, que le sirven de base, dando parte á la Junta general y al Gobierno.

S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña.

Madrid 25 de noviembre de 1857.—Mon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense febrero 18 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 82.

El Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Reconvenidos por esta Administracion principal los Subalternos de la provincia por la falta de cumplimiento á las órdenes que se les tiene comunicadas para que remitan la relacion trimestral que deben formar con presencia de la que mensualmente les dirijan los alcaldes de los pueblos respectivos á su distrito, de las multas que hubiesen impuesto en el papel á las mismas correspondiente, han contestado cinco subalternos y es ya de presumir que en el mismo sentido lo hagan los restantes, que los referidos alcaldes no les han mandado la relacion mensual, y de consiguiente que no les ha sido posible redactar y extender la trimestral para esta oficina.

En vista de este resultado, y en el deber de tenerlo que elevar á la Direccion general de Rentas Estancadas en cumplimiento de lo que se sirve prevenirme en órden de 31 de enero último, me dirijo á la autoridad de V. S. para que en el Boletin oficial de la provincia y en el número mas inmediato posible, tenga á bien ordenar á los repetidos alcaldes manden sin demora alguna relacion de las multas que hubiesen impuesto, que lo verifiquen á la Subalterna respectiva, siquiera aquella sea negativa, y que no solo sea con respecto á los meses transcurridos, si que lo hagan en los sucesivos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los señores Alcaldes se sirvan evacuar el servicio de que se hace mérito, sin dar lugar á reclamaciones como la presente. Orense febrero 19 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Expedientes de perdon.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto por el señor Gobernador en el dia de ayer, se inserta lo resuelto por la Direccion general de Contribuciones á la consulta que le ha dirigido, cuyo contenido es el siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. S. de 18 del actual, consultando si lo dispuesto en la Real órden de 14 de diciembre próximo pasado sobre la suspension del cobro de la mitad del importe del trimestre anterior por contribucion territorial ha de tenerse en cuenta, como V. S. cree, respecto de los pueblos que se hallen en el caso á que la misma órden se refiere, al tiempo de la exaccion del anterior trimestre, mediante á que dichos pueblos tienen ya satisfecho parte ó todo de lo que debian por el anterior; ha acordado manifestar á V. S. esta Direccion, que en efecto procede tener en cuenta á los indicados pueblos al vencimiento del actual trimestre, la parte que en la distribucion del importe de la mitad del anterior, cuya exaccion se aplazó por dicha Real órden, les corresponda ó haya fijado con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º de la misma, á fin de suspender su cobranza hasta la resolucion del expediente de perdon, toda vez que por no resultarles descubierto alguno al recibo de la citada resolucion no pudo tener efecto lo en ella dispuesto en favor de dichos pueblos; esperando que V. S. procurará se active cuanto sea posible la instruccion y remision de las justificaciones que deben servir de base al referido expediente de perdon, y la remision á esta Direccion general de la nota que se le pidió al trasladarle en 18 de diciembre la Real órden de que se trata.»

En su consecuencia, quedando en suspenso la mitad del importe a que ascendia el cuarto trimestre del cupo que les correspondió en el año próximo pasado al que se refiere la Real disposicion de 14 de diciembre del mismo, mientras que por la Superioridad no se resuelva en definitiva la concesion de la gracia del perdon á que los pueblos que entablaron sus demandas sean acreedores, cuya accion tiene que acreditar por medio de los expedientes justificativos que comprueben que la calamidad ocasionó la cuarta parte cuando menos de pérdida en sus cosechas, segun así se dispone por el artículo 3.º párrafo 2.º de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, se hace urgentísimo que los que se encuentran en este caso y con especialidad los puestos á continuacion, á quienes se les mandó recojer en 20 del último enero los citados expedientes, para que corrigiendo las informalidades y vicios de que adolecian los devolviesen á esta oficina, y que no obstante del tiempo transcurrido aun no lo verificaron, cumplan con la mayor exactitud tan perentorio servicio, á fin de que previo el reconocimiento y demas operaciones que incumben á esta oficina y con el acuerdo de la comision que al efecto establece la disposicion 2.ª de la Real órden de 14 del último diciembre, puedan elevarse á la Superioridad para su definitiva resolucion en la baja de los impuestos que en derecho les corresponda. Orense febrero 18 de 1858.—*Luis Romero.*

Ayuntamientos que no recogieron los expedientes de perdon.

Castrelo del Valle.
Nogueira.
Peroja.
Rua.
Teijeira.
S. Ciprian.
Villanueva de los Infantes.

Idem que no los devolvieron.

Carballeda.
Castro Caldelas.
Coles.
Manzaneda.
Parada del Sil.
Verin.

Hallándose vacante el estanco de Lovera, partido de Bande, los que puedan pagar al contado los efectos estancados y reunan las demas circunstancias que exige la órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 11 de agosto último, pueden dirigir á esta Administracion principal las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias autorizadas dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense 16 de febrero de 1858.—*Luis Romero.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Celanova.

Ocupado este ayuntamiento y junta pericial en la confeccion del repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos, acordó hacer saber á los contribuyentes por medio del periódico oficial que, teniendo que esponer respecto de cualquier error, equivocacion, aumento ó disminucion en los objetos que constituyen el haber por qué deben contribuir, se presenten á deducirlo por escrito dentro del término de ocho dias; pasados los cuales caminará á su término la operacion por los datos que en la actualidad obran en el archivo de la corporacion. Celanova febrero 15 de 1858.—E. P., *José Benito Reza.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.—Hago notorio: Que en los autos de concurso que se siguen en este juzgado contra Benito Cid, de Ganade, he acordado con fecha 29 de enero último, mediante ha transcurrido el término designado para presentar los acreedores lo

títulos justificativos de sus respectivos créditos, convocar cómo se convoca á Junta general de acreedores, para el nombramiento de Síndicos, á los que resulten serlo, señalándose para ella el dia 27 del actual en la sala de audiencia de este juzgado. Ginzo de Limia febrero 1.° de 1858.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—D. S. O., *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Celanova.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Bejar, para que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion del presente, comparezca á esta audiencia y escribanía del Sr. Reza que desempeña el que refrenda, á responder los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que de oficio me hallo instruyendo por hurto de una mula á D.ª Teresa Mendez, de Paizás en este partido; apercibidos que en otro caso se continuará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades y sus agentes que siendo habido el precitado Martin, cuyas señales personales abajo se describen, lo arresten y pongan á mi disposicion con la seguridad debida.

Señas personales del Martin.

Estatura 5 pies, delgado, color bueno, pelo y barba negra, ojos idem, de 30 años de edad; viste chaqueta redonda y pantalon de paño negro, sombrero de copa baja y alpargatas.

Dado en Celanova á 5 de febrero de 1858.—*José Fermoso Diaz.*—D. S. O., *José Camino Recio.*

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.=Hago saber: Que en este juzgado por la escribanía del señor Reza, que interinamente desempeña el que autoriza, se propuso demanda por D. Francisco Santos Alvarez, en nombre de su hermano D. José Benito, contra Ramon de Nóvoa y Bernarda Araujo, sobre pago el primero de 165 reales, y la segunda de 532 y medio; la cual sustanciada en forma y puestos en la mesa del juzgado, se dictó la sentencia que dice:

En la villa de Celanova á 16 de enero de 1858, el Sr. D. José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo reconocido esta demanda por antemí escribano, dijo: Resultando que por D. Francisco Santos Alvarez, en representacion de su hermano D. José Benito, Abad, se demanda la preferencia del pago del crédito de la cantidad de 532 rs. y 8 mrs. que Bernarda Araujo, de Gomesende, le adeuda por funerales de su difunto padre y una hermana de la misma: Que igual reclamacion hace respecto al crédito de 165 rs. que le adeuda Ramon de Nóvoa por igual concepto: Que sustanciada esta reclamacion con los deudores y promotor fiscal, mediante aquellos tienen los bienes embargados por pago de costas en causa criminal; que no se apersonaron los primeros sin embargo de haber sido citados y emplazados, por lo que se continuó en rebeldía con los mismos, y el promotor tampoco por su parte propuso escepcion alguna. Considerando: que el demandante acreditó por confesion de los reconvenidos en las certificaciones de folios 1.°, 2.° y 3.° que acompañó con la demanda, corroboradas con las declaraciones de los testigos de su prueba la certeza de los créditos cuya preferencia al pago pretende en los bienes embargados de los deudores, y asimismo de origen anterior al representado por el promotor fiscal. Fallo: Que debo de declarar y declaro créditos preferentes los especificados por D. Francisco Santos Alvarez en su escrito de folios 1 contra Bernarda Araujo y Ramon de Nóvoa, el primero de estos de 532 rs. y 8 mrs., y el número segundo de 165 rs.; y en su consecuencia hágase pago de los mismos al referido Santos en los bienes embargados á los respectivos deudores Bernarda Araujo y Ramon de Nóvoa, y con preferencia al de costas pendiente, con las costas poniendo de esta providencia luego que cause ejecutoria el correspondiente testimonio.

Y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, así lo pronunció, manda y firma, de que doy fé.=José Fermoso Diaz.=Antemí, José Camilo Recio.=Dado en Celanova á 20 de enero de 1858.=*José Fermoso Diaz.*=D. S. O., *José Camino Recio.*

Por José Alverte á nombre de su hijo D. Rafael, vecinos de Villar de Vacas se acudió á este juzgado solicitando se diese posesion á dicho su hijo, de una casa y otros varios bienes que el sobredicho y su muger dieron por via de donacion ó herencia adelantada á este para ascender al estado Sacerdotal; y en su vista se proveyó el auto que dice:—«Teniendo en consideracion que el título de donacion á que se refiere el antecedente escrito, es suficiente para adquirir posesion, se otorga por lo que hace á los bienes que comprende, y sin perjuicio de tercero: procédase á dársela en cualquiera de los bienes que comprende á voz y á nombre de los demas, por un alguacil de este juzgado á quien se comisiona en forma al efecto, para que por ante el escribano D. Ramon Zugazaga lo verifique, y haciéndose las intimaciones á los inquilinos ó colonos de los bienes para que reconozcan al nuevo poseedor; á quien de la posesion así dada, de este proveido y mas diligencias practicadas para su cumplimiento se le libre testimonio interesándole; y en seguida dése cuenta para lo mas que corresponde. Celanova febrero 12 de 1858.—*José Fermoso Diaz.*—Antemí, *José Camino Recio.*

OCTAVA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de lo ordenado por la Superioridad, se hace necesario que los pagadores de las rentas forales procedentes de ambos Cleros por frutos de 1855 remitan á esta Administracion principal en el periodo de diez dias, nota de las que hubieren satisfecho al arrendatario general ó sus encargados con anterioridad al 11 de abril de 1856, desde el 8 de enero en que se le hizo la adjudicacion; teniendo presente la resolucion de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, inserta en el Boletin oficial número 45, por la que se declaraba en favor del citado arrendatario el derecho á percibir de los pagadores las especies que constituian la renta, ó los valores equivalentes á los precios de los mercados mas inmediatos.

Siendo urgente y del mayor interés el que se faciliten á esta dependencia las noticias que reclama, cualquiera omision que se justifique por parte de los obligados á cederlas, será considerada como una ocultacion para la Hacienda, quedando por lo tanto responsables de los perjuicios que se irroguen al servicio de que se trata.

Orense 19 de febrero de 1858.—*José de Torres Nuer.*

SECCION GENERAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Relacion *de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos, y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.*

Núm.	Procedencia.	Punto á donde van.	Persona á quien se dirige.
1241	Orense.	Cavite.	Ramon Vazquez.
1242	Idem.	Manila.	Manuel Lopez y Pera.
1243	»	Orense.	Comandante de Carabineros.
1244	»	Madrid.	Eugenio de Ochoa.
1245	Carballino.	Coruña.	José Folla.
1246	Puenteareas.	Sevilla.	Celestino Alsaga.
1247	Guardia.	»	Domingo Antonio Alvarez.
1248	Pungin.	Cienfuegos.	José Gil.
1249	Orense.	Filipinas.	José Viceto.
1250	Ginzo.	Betanzos.	Francisca Gomez.
1251	Carballino.	Agegilo.	José Casas.
1252	Celanova.	Habana.	Ramon Gonzalez.
1253	Puenteareas.	Cataluña.	Domingo Pereira.
1254	Ginzo.	Manila.	Felipe Fernandez.
1255	Idem.	Moura.	Pedro Picaguda.
1256	Verin.	Cea.	Severino Gonzalez.
1257	Ginzo.	Manila.	Benito Perez.
1258	Allariz.	Madrid.	Andres Lorenzo.
1259	Ferrol.	Puerto-Rico.	Bernardo Romero.
1260	»	Monforte.	Manuel de la Fuente.
1261	»	Vigo.	Manuel Padin.
1262	Orense.	Habana.	José Pereira.
1263	Idem.	Idem.	Luis Villaverde.
1264	»	Búrgos.	Antonio Benito Saavedra.
1265	»	Santoira.	Rosa Martinez.
1266	Pontevedra.	Méjico.	Francisco Estevez Sigo.
1267	»	Leon.	Isidoro Dominguez.
1268	»	»	Venancio Moreno.
1269	Puenteareas.	Nápoles.	Andres Alvarez.
1270	»	Orense.	Roque Pulido.
1271	Orense.	Chauresten.	Andres Grande.
1272	Idem.	Orense.	Bernardo Alvarez.
1273	»	Idem.	Manuel Alonso Dorado.
1274	Ginzo.	Ponton.	Ramon Forneiro.
1275	»	Lalin.	Felipe Antonio Paja.
1276	»	Asturias.	Joaquin Sotelo.
1277	»	Ruzo.	Francisca Fernandez.
1278	»	Lovios.	Juan &c.
1279	Orense.	Orense.	Teniente Coronel.
1280	Ginzo.	Idem.	Administrador de Hac.ª Públ.ª
1281	Orense.	»	Gobernador de la Coruña.
1282	»	Orense.	Gobernador de Provincia.
1283	Badajoz.	Guardia.	Roque Vicente.
1284	»	Orense.	Juez de primera instancia.
1285	»	Idem.	Feliciano Lopez Bobo.
1286	Orense.	Habana.	Juan Bertolez.
1287	Idem.	Manila.	Juan Rodriguez.

Orense 14 de febrero de 1858.=*José García Constantino.*

Imprenta de D. Cesareo Paz y H.